Cartagena de Indias D.T. y C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO Y DE LAS PARTES

Medio de control	Acción de tutela. – impugnación -
Radicado	13001-33-33-014-2021-00195-01
Accionante	Lilia María Ambrad Ghisays
Accionado	Administradora Colombiana de Pensiones
Magistrada Ponente	Marcela de Jesús López Álvarez
Asunto	Derecho de petición, debido proceso cumplimiento de sentencias judiciales.

II.- PRONUNCIAMIENTO.

Procede la Sala de Decisión N° 01 a dictar sentencia de segunda instancia en el marco de la acción de tutela impetrada por la señora **Lilia María Ambrad Ghisays** contra la Administradora Colombiana de Pensiones por la presunta vulneración al derecho fundamental de petición de la accionante.

III.- ANTECEDENTES

Pretensiones.

Solicita se declare la vulneración del derecho fundamental de petición y como consecuencia de ello se ordene a la **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones**, que en el término de 48 horas se resuelva de fondo la petición radicada el 19 de julio de la presente anualidad.

Hechos.

Manifiesta que el día 19 de julio de la presente anualidad, mediante apoderada judicial, presentó derecho de petición solicitando el cumplimiento de una sentencia judicial en firme.

Expone que, a su petición, Colpensiones le asignó el radicado BZ 2021_8182698-1722233, y que en la actualidad han transcurrido más de los 15 días que otorga la ley para dar trámite a las solicitudes.

Concluye la narración de sus hechos indicando que hasta la fecha la accionada no ha solicitado un nuevo plazo para dar respuesta a la petición del 19 de julio de 2021 con la radicación referida.

Trámite Procesal.

Mediante auto interlocutorio No -79 de fecha 20 de agosto de 2021 el Juzgado Décimo Cuarto Administrativo del Circuito de Cartagena admitió la presente acción de tutela, disponiendo notificar a la entidad accionada.

El día 2 de septiembre, el Juzgado Décimo Cuarto Administrativo del Circuito de Cartagena profiere sentencia de primera instancia, siendo notificado el 3 de septiembre de 2021, y la impugnación al fallo seria presentada el 7 de septiembre de 2021, estando dentro del término de 3 días dispuesto por el Decreto 2591 de 1991.

Informe de las autoridades accionadas.

Colpensiones, en el informe rendido solicita que se declare la improcedencia de la acción de tutela promovida por la accionante, aduciendo que no es procedente el uso de la acción de tutela para solicitar el cumplimiento de fallos judiciales como es lo pretendido en el presente caso.

Sobre ello, explica que las sentencias tienen un procedimiento interno específico para que se dé su cumplimiento, el cual consiste en la radicación de la sentencia, el alistamiento de la sentencia, validación de documentos, protección de los recursos de seguridad social.

Sobre **la radicación de documentos**, manifiesta la entidad accionada en el informe que es el momento en el cual, el ciudadano radica el acta con las decisiones ejecutoriadas, lo cual debe hacerse según una lista de chequeo con documentos obligatorios y otros opcionales dispuestos por la entidad.

El alistamiento de la sentencia, implica que según la ley 1149 de 2007, se debe solicitar al despacho de origen, la entrega del CD contentivo de las decisiones **en concreto**, el cual una vez transcrito, permite liquidar y pagar la orden judicial.

La validación de documentos, en esta etapa se valida la documentación jurídica, y aquella necesaria para el reconocimiento de la prestación económica u obligación de hacer (documentos del ciudadano) y pago de costas, y que esta sea allegada a la verificación de autenticidad de los fallos judiciales, para lo cual, se realiza un requerimiento al contratista encargado de verificar la legitimidad de la decisión y se valida la existencia o no de

duplicidad de la sentencia con otras solicitudes de cumplimiento de la sentencia. En esta etapa se identifican casos de corrupción y abuso del derecho.

Sentencia de Primera Instancia.

El Juez de Primera instancia consideró que en el presente asunto no existía vulneración al derecho fundamental de petición, debido a que no ha fenecido el término fijado por la ley para resolver peticiones y que la entidad cumplió con el deber de notificar su imposibilidad de dar contestación de fondo sobre lo solicitado en el término fijado por la ley.

Bajo esa línea, emite sentencia en los siguientes términos:

> ***Primero***. - *NEGAR la protección del derecho fundamental de petición invocado por la señora Lilia María Ambrad Ghisays, por las razones expuestas en la parte motiva.*
>
> ***Segundo***. - *NOTIFÍQUESE de la presente decisión a las partes, advirtiéndole que la misma puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes, mediante el envío de escrito a la dirección de correo electrónico del juzgado: admin14cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co*
>
> ***Tercero. -*** *Si la presente providencia no es impugnada, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión; en caso de ser excluida de la misma, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.*

La impugnación.

La accionante presentó escrito de impugnación en el cual solicita se revoque el fallo de primera instancia, y se ampare el derecho fundamental de petición.

Con la impugnación no fueron allegados nuevos argumentos, por lo cual el fallo de segunda instancia se dictará basado en el mismo marco factico y jurídico de la primera instancia.

IV.- CONTROL DE LEGALIDAD

Conforme lo prevé el artículo 132 de la ley 1564 de 2012, se hace control de legalidad sobre el cumplimiento de las reglas del debido proceso en esta

etapa del diligenciamiento, advirtiéndose por la Sala que no se evidencian vicios que puedan acarrear nulidad.

V.- CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

El Tribunal Administrativo de Bolívar es competente para resolver la impugnación de la presente acción, con base en la Constitución Política y lo desarrollado en el Decreto 2591 de 1991.

PROBLEMA JURÍDICO.

Corresponde a la Sala determinar si en el presente asunto existe la vulneración alegada por la parte accionante en lo que atañe al derecho fundamental de petición, radicado por la parte accionante el 19 de julio de 2021.

TESIS.

La Sala considera pertinente revocar el fallo de primera instancia, que resolvió denegar el amparo solicitado frente al derecho fundamental de petición del 19 de julio de 2021, atendiendo que en el presente asunto la entidad incumplió la obligación de indicarle a la peticionaria los documentos faltantes para adelantar el cumplimiento de la sentencia y principalmente no dio contestación oportuna a lo solicitado, siendo el término máximo el martes 31 de agosto de 2021.

MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

De La Tutela.

Carácter residual y subsidiario:

Frente al carácter subsidiario de la acción de tutela como requisito indispensable para la procedencia de la acción de tutela, la jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en que solo será procedente la mentada acción cuando se logre constatar que no existe otro medio de defensa judicial; que es posible que exista otro mecanismo pero este no tenga la eficacia deseada para la protección de los derechos fundamentales, o cuando se plantea como mecanismo transitorio para evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable[1].

[1] Corte Constitucional, Sentencia T-464 del 8 de octubre 2019, MP. Antonio José Lizarazo Ocampo

Este criterio fue esbozado por el artículo 6 numeral 1 del decreto 2591[2] encargado de regular las causales de procedencia de la acción de tutela, específicamente cuando dice "*La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante*", lo que indica que será labor del juez constitucional verificar si en dicho caso específico, no existía otro medio más eficaz para el amparo deprecado por el accionante.

Bajo esa lógica y según sentencia T-003 de 1992 para que el otro medio de defensa sea idóneo para la protección de derechos fundamentales este debe ser "*ser suficiente para que a través de él se restablezca el derecho fundamental violado o se proteja de su amenaza, es decir, tiene que existir una relación directa entre el medio de defensa judicial y la efectividad del derecho. Dicho de otra manera, el medio debe ser idóneo para lograr el cometido concreto, cierto, real, a que aspira la Constitución cuando consagra ese derecho*". En esa medida, si el otro medio de defensa judicial no cuenta con esas características, es posible que la acción de tutela desplace al otro medio ordinario.

Derecho de Petición.

El derecho de petición regulado por el artículo 23 de la constitución política dispone que "*toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales*".

El núcleo esencial del citado derecho radica en que la autoridad pública o privada ante la cual se realiza la petición, atendiendo los principios de eficiencia y celeridad en el obrar administrativo, responda de la manera más expedita posible y en los términos que fija la ley, la petición que el particular le presente.

Aunado a lo anterior, también hace parte de ese núcleo esencial, la obligación que tiene la autoridad pública o privada de emitir una respuesta clara y de fondo a las peticiones presentadas por el peticionario, sin que implique necesariamente que se está resolviendo a su favor la petición.

A propósito de los dos criterios explicados anteriormente, la jurisprudencia de la Corte constitucional, ya en sentencia de vieja data se encargaría de explicar

[2] Decreto 2591 de 1991, por el cual se reglamente la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política

los dos criterios citados anteriormente, por ejemplo, en el año 1996 expondría lo siguiente:

> *"En todo caso, la respuesta debe ser oportuna porque las decisiones tardías vulneran el derecho de petición y, fuera de oportuna, la contestación que en realidad satisface plenamente el derecho de petición tiene que abordar el fondo de lo pedido, desatando la inquietud que el particular pone en conocimiento de la administración.*
>
> *No es otro el significado de la "resolución" que el artículo 23 de la Constitución exige. La Corte ha hecho énfasis en la necesaria relación entre lo decidido y lo planteado a la administración y ha puesto de presente que "el derecho de petición no tendría sentido si se entendiera que la autoridad ante quien se presenta una solicitud respetuosa cumple su obligación notificando o comunicando una respuesta apenas formal en la que no se resuelva sobre el asunto planteado". De acuerdo con la jurisprudencia de esta Corporación "El derecho de petición lleva implícito un concepto de decisión material, real y verdadero, no apenas aparente, por tanto, se viola cuando, a pesar de la oportunidad de la respuesta, en ésta se alude a temas diferentes a los planteados o se evade la determinación que el funcionario deba adopta".*
>
> *Lo anterior no conduce a que en todas las ocasiones la autoridad competente emita un pronunciamiento favorable a las pretensiones del peticionario. Es cierto que la respuesta debe ser seria y fundada, pero ello no impide que, cuando corresponda, la decisión pueda ser tomada en sentido negativo, esto es, no accediendo a lo pedido.*
>
> *Lo que el derecho de petición protege es la respuesta oportuna y de fondo, en esas condiciones, es pertinente distinguir entre el derecho en sí mismo y el contenido de lo que se demanda a la administración, contenido o materia que, normalmente, tiene que ver con derechos litigiosos o de naturaleza legal cuya definición escapa al juez de tutela, a quien atañe, ante la falta de respuesta, ordenar que ésta se produzca mas no imponer el sentido en que deba ser proferida por la autoridad.*[3]

Luego entonces, cualquier omisión o retardo de las autoridades que sobrepasare los términos previamente dispuestos por la mentada norma, constituiría una violación a los principios de celeridad y eficiencia que debe envolver todo ejercicio de funciones públicas.

Cumplimiento de sentencias judiciales

Respecto del cumplimiento de las sentencias, es viable manifestar que el artículo 189 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

[3] Corte Constitucional, Sentencia T-291 de julio 2 de 1996. MP: Antonio Barrera Carbonell

"ARTÍCULO 189. Efectos de la sentencia. (…)

> *Las sentencias ejecutoriadas serán obligatorias y quedan sometidas a la formalidad del registro de acuerdo con la ley.*
>
> *En los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho, la entidad demandada, dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la notificación de la sentencia que resuelva definitivamente el proceso, cuando resulte imposible cumplir la orden de reintegro del demandante al cargo del cual fue desvinculado porque la entidad desapareció o porque el cargo fue suprimido y no existe en la entidad un cargo de la misma naturaleza y categoría del que desempeñaba en el momento de la desvinculación, podrá solicitar al juez de primera instancia la fijación de una indemnización compensatoria. (…)"*
>
> *"ARTÍCULO 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas. Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento. (…)"*

De otra parte, el Código General del Proceso, señala:

> *"ARTÍCULO 302. Ejecutoria. Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos. No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud (…)".*

Y, por último, en el referido Código se indica lo siguiente:

> ***Artículo 307. Ejecución contra entidades de derecho público.*** *Cuando la Nación o una entidad territorial sea condenada al pago de una suma de dinero, podrá ser ejecutada pasados diez (10) meses desde la ejecutoria de la respectiva providencia o de la que resuelva sobre su complementación o aclaración.*

Por otro lado, en pronunciamientos de la Corte Constitucional se ha sostenido que el cumplimiento de las sentencias judiciales implica la sujeción de los ciudadanos y los poderes públicos a la constitución, y que el incumplimiento de esa garantía constituye un grave atentado al Estado de Derecho. Además, al analizar esta garantía en relación con los principios constitucionales de celeridad, eficacia y prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades propias de cada proceso, como presupuestos de la función judicial y administrativa, es posible hablar del cumplimiento de las providencias judiciales, como una faceta del núcleo esencial del debido proceso[4].

[4] Sentencia T-048 de 2019.

Entre las conclusiones a las que arribó la Corte Constitucional, en la sentencia T-049 de 2018, referida arriba, se resalta la imposibilidad de las entidades públicas de alegar el artículo 307 del Código General del Proceso ya que este solo tiene efectos cuando se tratase de la nación o entes territoriales, como se aprecia a continuación:

> *Por tal razón, la Corte advertirá a Colpensiones para que se abstenga de dilatar el reconocimiento de prestaciones pensionales reconocidas judicialmente, con base en el término establecido en el artículo 307 del Código General del Proceso, toda vez que las órdenes emitidas por los jueces en procesos ordinarios laborales y en materia pensional deben cumplirse oportunamente.*

ACCION DE TUTELA PARA CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS JUDICIALES QUE RECONOCEN DERECHOS PENSIONALES-Procedencia excepcional-

Por otra parte, la Corte Constitucional respecto de la procedencia para el cumplimiento de sentencias judiciales a través del mecanismo tutelar ha dispuesto lo siguiente:

> *"Cuando se solicita el cumplimiento de sentencias que reconocen pensiones, la Corte ha considerado que resulta procedente la tutela si está de por medio la amenaza y vulneración del mínimo vital y, con este, la dignidad humana. En esa línea, se ha sostenido que los jueces y tribunales deben adoptar medidas necesarias y adecuadas para garantizar la plena efectividad de los derechos fundamentales de las personas involucradas. Así, en caso de que se requiera el pago efectivo de la pensión de vejez, se ha determinado que resulta procedente ordenar que el derecho reconocido se ejecute, lo que se traduce en "ordenar la inclusión en nómina". Se trata de un derecho necesario para garantizar el mínimo vital y, con ello, la subsistencia digna de personas beneficiarias de la pensión de vejez. Es esta entonces "una excepción a la regla según la cual la tutela es improcedente si persigue el cumplimiento de sentencias que generan obligaciones de dar".*
>
> *En principio la acción de tutela para exigir el cumplimiento de sentencia judiciales, es improcedente, sin embargo, la Corte considerado que es procedente si está de por medio la amenaza y vulneración del mínimo vital.*

En ese orden y de conformidad al marco normativo expuesto procede la Sala a resolver la Litis planteada.

DEL CASO EN CONCRETO

Previo al estudio de fondo del caso planteado en el escrito de amparo, deberá verificarse el cumplimiento de los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela que, al tenor del artículo 86 de la Carta Política y del Decreto 2591 de 1991, se sintetizan en: (i) la existencia de legitimación en la causa por activa y por pasiva; (ii) la instauración del

recurso de protección de manera oportuna (inmediatez); y (ii) el agotamiento de los mecanismos judiciales existentes, salvo que tales vías no sean eficaces o idóneas, o en su defecto se configure la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad).

Legitimación en la causa.

Este Tribunal considera que la legitimación en la causa por activa se encuentra acreditada en esta oportunidad, conforme a los artículos 86 de la Constitución y artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, puesto que el accionante interpone la presente acción de amparo, en nombre propio, por ser quien tiene interés directo en la resolución de la petición de cumplimiento de sentencia judicial.

Al respecto, la Corte Constitucional ha determinado que la acción de tutela puede ser ejercida por toda persona (natural o jurídica; nacional o extranjera) que considere sus derechos fundamentales vulnerados, y podrá ser ejercida directamente o por alguien que actué en su nombre, bien sea por medio de representante legal en el caso de los menores de edad, personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos, 2) mediante apoderado judicial, 3) por agencia oficiosa. En los tres casos anteriores deberá probarse la legitimación en la causa por activa.[5]

Conforme lo anterior, a juicio de esta Sala, la señora Lilia María Ambrad Ghisays ostenta la legitimación en la causa por activa, al tenerse que la accionante presenta la solicitud de amparo de forma personal y tiene interés legítimo en la determinación sobre el derecho presuntamente vulnerado.

Ahora bien; en cuanto a la legitimación en la causa por pasiva, se entiende como la aptitud procesal que tiene la persona contra la que se dirige la acción y quien está llamada a responder por la vulneración o la amenaza del derecho fundamental, cuando alguno de ellos, resulte vulnerado[6].

En otras oportunidades, la Corte ha dicho que esta hace referencia a la capacidad legal de quien es el destinatario de la acción de tutela para ser demandado, pues está llamado a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, una vez se acredite la misma en el proceso. Conforme a los artículos 86 de la constitución, 1 y 42 del decreto 2591 de 1991, siendo procedente la acción contra cualquier autoridad pública o particular[7].

---

[5] Sentencia, T-493 de 2007.

[6] Sentencia T- 322 de 2019-

[7] Sentenciat-335 de 2019

En el caso sub judice, la entidad **Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones** se encuentra legitimada en la causa por pasiva conforme el artículo 86 de la Constitución Política que contempla la posibilidad de accionar a las autoridades públicas en razón de sus acciones u omisiones de acuerdo también al artículo 6 superior.

A lo anterior se suma que, de conformidad con las pruebas aportadas, existe un derecho de petición con radicado interno de la entidad 2021_8182698 por lo cual, ante el posible incumplimiento de dar respuesta en un término oportuno y de fondo, está Colpensiones, legitimada en la causa por pasiva, en lo que atañe a la observancia y cumplimiento del fallo.

Inmediatez

De otra parte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, debe tenerse en cuenta que el amparo de tutela está previsto para la "*protección inmediata*" de los derechos fundamentales que se consideren vulnerados o amenazados, con lo cual el Constituyente buscó asegurar que dicha acción sea utilizada para atender afectaciones que de manera urgente requieran de la intervención del juez constitucional.

Ahora, si bien la Constitución y la ley no establecen un término expreso de caducidad, en la medida en que lo pretendido con el amparo es la protección concreta y actual de los derechos fundamentales, la Corte Constitucional ha señalado que le corresponde al juez constitucional verificar en cada caso concreto si el plazo fue razonable y proporcionado, es decir, si teniendo en cuenta las circunstancias personales del actor, su diligencia y sus posibilidades reales de defensa, la acción tutela se interpuso oportunamente.

Este despacho considera que el requisito de inmediatez se encuentra acreditado en el presente asunto, al verificarse que no han transcurrido más de 2 meses desde el momento en que surge la presunta vulneración del derecho fundamental, permaneciendo hasta el momento en el que se presenta la acción de tutela, según se manifiesta en el libelo.

- Subsidiariedad

La Corte Constitucional, ha sostenido que es obligación del juez que estudia la procedencia de la acción de tutela tener en cuenta que esta es un mecanismo sumario y preferente creado para la protección de los derechos fundamentales, que se caracteriza por ser residual o supletorio, obedeciendo

a la necesidad de preservar las competencias atribuidas por el legislador a las diferentes autoridades a partir de los procedimientos ordinarios o especiales, en los que también se protegen prerrogativas de naturaleza constitucional. En consecuencia, el recurso de amparo no puede convertirse en un instrumento alternativo, sustitutivo, paralelo o complementario de las diversas vías existentes en el ordenamiento jurídico, salvo que las mismas sean ineficaces, no idóneas o se configure un perjuicio irremediable.

En lo que atañe a la protección del derecho fundamental de petición, se tiene que este es un derecho fundamental de aplicación directa y para el cual no se tienen previstos en el ordenamiento jurídico medios para lograr su protección, diferentes a la acción de tutela.

Decisión de fondo.

Las pruebas allegadas al sub lite:

Por la accionante:

- Copia de la radicación de la petición del 19 de julio de 2021
- Copia de la petición del 19 de julio de 2021

Por la parte accionada:

- Respuesta del 25 de agosto de 2021 remitida por la accionada Colpensiones.

En ese marco fáctico y jurídico, le corresponde a esta Sala determinar si en el presente asunto se encuentra vulnerado el derecho de petición presentado por la accionante ante Colpensiones con fecha del 19 de julio de 2019.

Conforme lo afirmado por la accionante y lo que se encuentra acreditado en el presente asunto, la petición radicada por la accionante el 19 de julio iba encaminada a que se resolviera de fondo una solicitud de cumplimiento de una sentencia proferida en el marco del proceso ordinario, SL 2526 de 2020 y con radicado No 82428 proferida por la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral.

La solicitud fue radicada en el sistema interno de la entidad, según lo aportado por la accionante el 19 de julio bajo radicado No, 2021_8182698 y allí mismo se le indicaron a la peticionaria los documentos que habría recibido la entidad con la petición, los cuales se relaciona en la misma constancia de radicado:

Documento(s)	Página(s)
Documento de identidad del apoderado	1
Tarjeta profesional del abogado apoderado ampliada al 150%	1
Poder debidamente conferido con presentación personal ante notario público	2
Documento de identidad del afiliado	1
ejecutivo.	
Sentencia de Única o Primera Instancia en copia auténtica	3
Sentencia de Segunda Instancia en copia auténtica	31
Liquidación de Costas	5
Aprobación u objeción de costas en copia auténtica	5
Constancia Ejecutoria en copia auténtica	1

Por otro lado, observa esta judicatura que en respuesta emitida por la entidad accionada el 25 de agosto de 2021, la cual se puede apreciar en la contestación remitida en el trámite de la presente acción de tutela, en el que indica que es necesario que se aporten las copias auténticas de los fallos para dar cumplimiento a lo dispuesto por la jurisdicción ordinaria, la cual fue efectivamente puesta en conocimiento de la accionante.

En esa línea, a juicio de esta Corporación, el accionar que debía efectuar la entidad, era el previsto en el artículo 17[8] de la ley 1755 de 2015, Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, indicándole a la peticionaria los documentos que debía anexar a la petición al momento de recibir la petición, y después de recibir los documentos completos a los diez días que contempla la norma remitir a la dependencia competente para el posterior trámite interno.

Ese hecho, no ocurrió en el presente asunto ya que, al verificar la radicación del 19 de julio, la entidad omitió este deber estipulado en la norma y solo se

[8] Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

pronunció sobre los documentos faltantes hasta el 25 de agosto de la anualidad en curso, contraviniendo lo dispuesto en el CPACA.

No obstante lo anterior, se aprecia que, tal y como lo reconoce la juez de primera instancia, Colpensiones indicó a la accionante, *aunque de manera tardía*, los documentos que faltaban por allegar, con el fin de realizar el trámite interno de rigor con miras a ordenar el cumplimiento cabal de la sentencia proferida por la jurisdicción laboral, por lo que, puso fin a la amenaza del derecho de petición de la accionante, en los términos analizados en párrafos que preceden.

Así las cosas, como quiera que se desconoce si la interesada allegó ante Colpensiones la documentación requerida para determinar la procedencia de su inclusión en la nómina de pensionados en cumplimiento de la orden judicial, impide que en esta instancia se pueda proveer una medida de protección del derecho de petición, puesto que, la vulneración o amenaza que persistía, según el orden en que se encuentra el trámite, fue superada con la remisión de la respuesta emitida el 25 de agosto de 2021, comunicada a la accionante mediante correo físico remitido a la dirección reportada en el barrio Chiquinquirá, con número de guía MT689447234CO, evidenciando constancia de entrega el 27 del mismo mes y año.

En este orden de ideas, si bien se incumplieron los términos legales por parte de Colpensiones para informar cuáles documentos hacían falta por anexas para tramitar la solicitud de cumplimiento de la sentencia, lo cierto es que a ello se le puso remedio, aunque de manera tardía, con el oficio emitido el 25 de agosto del presente año, por lo que no es posible ordenar a Colpensiones que en este momento determine la fecha aproximada en que se va a materializar el acto de reconocimiento, sin que se cuente con la evidencia de que por parte de la interesada se allegaron los elementos requeridos para tal fin.

Por otra parte, el despacho estima oportuno aclarar que en el caso concreto considera que no es aplicable el término de cuatro meses que la jurisprudencia constitucional ha prohijado para la resolución de una solicitud de reconocimiento pensional o reajuste, teniendo en cuenta que no se trata de un derecho en discusión respecto del cual se deba agotar una actuación administrativa para determinar la existencia del derecho, sino que nos encontramos ante la ejecución de una orden judicial que RECONOCE el derecho y CONDENA a la autoridad accionada a realizar lo necesario para materializar el derecho reconocido, que no es otra cosa que la inclusión en nómina del beneficiario de la sentencia.

Lo anterior descarta que la autoridad llamada a cumplir el fallo pueda extender indefinidamente el cumplimiento del fallo judicial, teniendo en cuenta

que se afectaría no sólo el derecho de petición, sino también el acceso a la administración de justicia el cual comporta la materialización de los derechos reconocidos por vía judicial.

En línea con lo anterior, estima procedente esta Corporación, EXHORTAR a Colpensiones para que, una vez allegadas en copia auténtica las piezas procesales requeridas, se profieran las actuaciones definitivas para procurar la materialización del fallo judicial que se produjo a favor de la accionante, la cual debe ir encaminada a la asignación específica de un turno o una fecha aproximada para el cumplimiento de la sentencia.

En ese entendido, la Sala considera procedente adicionar el fallo de primera instancia que denegó el amparo solicitado, por las razones aquí expuestas y en exhortar a COLPENSIONES para que, una vez allegadas en copia auténtica las piezas procesales requeridas, en un término que no sobrepase los dos días, se profieran las actuaciones definitivas para procurar la materialización del fallo judicial que se produjo a favor de la accionante, las cuales debe ir encaminadas a la asignación específica de un turno o una fecha aproximada para el cumplimiento de la sentencia, en un término que no sobrepase los dos días.

Decisión.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Bolívar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

IV- FALLA

PRIMERO. ADICIONAR la sentencia proferida por el Juzgado Décimo Cuarto Administrativo del Circuito de Cartagena, que resolvió denegar el amparo solicitado por las razones expuestas en este proveído, en el sentido de EXHORTAR a COLPENSIONES para que, una vez allegadas en copia auténtica las piezas procesales requeridas, en un término que no sobrepase los dos días, se profieran las actuaciones definitivas para procurar la materialización del fallo judicial que se produjo a favor de la accionante, las cuales deben ir encaminadas a la asignación específica de un turno o una fecha aproximada para el cumplimiento de la sentencia.

SEGUNDO. CONFIRMAR la sentencia de primera instancia en lo demás, por las razones explicadas en la parte motiva.

TERCERO. Notifíquese esta providencia a las partes en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO. Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, y envíese copia de la misma al Juzgado de origen.

COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Constancia: el proyecto de esta providencia fue considerado y aprobado en sesión de Sala de la fecha.

LOS MAGISTRADOS,

MARCELA DE JESUS LOPEZ ÁLVAREZ
-Ponente-

OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA

JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL
Con salvamento de voto

Cartagena de Indias D. T. y C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Medio de control	Acción de tutela. – impugnación -
Radicado	13001-33-33-014-2021-00195-01
Accionante	Lilia María Ambrad Ghisays
Accionado	Administradora Colombiana de Pensiones
Asunto	Derecho de petición, debido proceso cumplimiento de sentencias judiciales.
Magistrado Ponente	Marcela de Jesús López Álvarez

Por medio del presente conducto, y de manera respetuosa y comedida, me permito salvar voto respecto de la decisión mayoritaria, en los siguientes términos:

Considera el suscrito que, en primer lugar, es pertinente aplicar la Ley 1437 del 2011, específicamente los artículos 13 y siguientes relacionados con el ejercicio al derecho de petición. Conforme a esa normatividad, es dable sostener que la entidad al momento de recibir la petición, debió señalar los documentos faltantes que se requerían para el trámite de lo solicitado en forma oportuna, conforme a lo regulado en el artículo 15 de la Ley 1437 del 2011.

Si lo anterior no fue posible, la entidad debió por lo menos indicar los documentos que faltaban dentro de los diez días siguientes, como lo ordena el artículo 17 de la Ley 1437 del 2011, término que venció el dos (02) de agosto del año en curso, haciendo caso omiso de lo allí ordenado, la entidad se pronunció sobre los documentos faltantes solo hasta el veintinueve (29) de agosto del dos mil veintiuno (2021), es decir, su pronunciamiento se presentó de manera tardía.

Como quiera que desde que se presentó la petición no ocurrió un motivo que suspendieran los términos para resolver, el derecho de petición objeto de conflicto, debió responderse el pasado treinta y uno (31) de agosto, según lo regulado por el Decreto 491 del dos mil veinte (2020).

En ese orden de ideas, y teniendo en cuenta que ya se venció el plazo para resolver y que en forma oportuna la demandada no se le indicó al peticionario los documentos que se requerían para dar trámite a la misma, se debió amparar el derecho de petición y ordenar a la entidad a que allegara respuesta de fondo de la petición.

Dejo así sentado mi salvamento de voto.

Magistrado